



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

716/2018

Nombre del sujeto obligado

Secretaría General de Gobierno

Fecha de presentación del recurso

10 de mayo de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de junio de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*"...en contra de no se da
respuesta a: cuantos servidores y
funcionarios públicos trabajan en
la Coordinación general de
transparencia e información
pública." (sic)*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa.



RESOLUCIÓN

Se ***SOBRESEE*** el presente recurso de revisión, toda vez que este Pleno estima que la materia del presente recurso de revisión ha sido rebasada, ello acorde a lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **716/2018**
SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de junio de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **716/2018**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. Con fecha 22 veintidós de abril del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue presentada al sujeto obligado **Despacho del Gobernador**, quedando registrada bajo el folio 02012018, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*"cuantos servidores y funcionarios públicos estan adscritos a la Coordinación general de transparencia e información pública.
cuantos servidores y funcionarios públicos trabajan en la Coordinación general de transparencia e información pública." (sic)*

2.- Respuesta a la solicitud de información. Mediante oficio **UT/1334-05Q/2018**, suscrito por la Coordinadora de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y Despacho del Gobernador, el sujeto obligado dio respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

II. Se determina el sentido de la resolución como afirmativo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a la respuesta generada por el Lic. Marco Antonio Carvajal Guedea, Director Administrativo, mediante el oficio DA/370/2018 el cual se anexa, a manera de informe específico dio respuesta directa a la solicitud, como lo prevé la fracción II del artículo 90.1 de la misma ley...." (sic)

3.- Recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 10 diez de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la ciudadana interpuso recurso de revisión vía Sistema Infomex, el cual fue presentado en esa misma fecha ante la Oficialía de Partes de este Instituto, quedando registrada bajo el folio 03000, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"..en contra de no se da respuesta a: cuantos servidores y funcionarios públicos trabajan en la Coordinación general de transparencia e información pública." (sic)

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 11 once de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido vía Sistema Infomex, el día 10 diez de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, el recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente, en contra del sujeto obligado denominado **Despacho del Gobernador**, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 716/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera del mismo en los términos del artículo 97 de la Ley en cita.

5.- Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 11 once de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, las cuales visto su contenido se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **716/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno**, lo anterior de conformidad con el acuerdo concentración DIGELAG ACU 017/2012. Asimismo, se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la misma, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso de revisión dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/513/2018**, vía Sistema Infomex, el día 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, según consta a foja 13 trece de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6.- Se recibe informe de Ley, se requiere a la parte recurrente. Con fecha 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio **UT/1605-04/2018**, signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador, el cual fue remitido vía Sistema Infomex el día 29 veintinueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, mismo que visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...
...le remito el oficio **CGTIP/85/2018**, cuyas manifestaciones atentamente le solicito, se tengan por reproducidas a la letra a manera de informe en contestación al recurso de revisión señalado al rubro; asimismo, adjunto documento relativo a la gestión interna realizada ante el área responsable mediante oficio **UT/11576-04/2018**...” (SIC)

En el mismo acuerdo, se tuvieron por recibidas las documentales anexas al informe de Ley, las cuales serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente de dichas documentales, por lo cual, **se le requirió** a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtieran sus efectos la notificación correspondiente manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta que el sujeto obligado manifestó su voluntad para celebrar una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia; no obstante, debido a que la parte recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente. Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente vía Sistema Infomex, el día 04 cuatro de junio del año 2018 dos mil dieciocho, según consta a foja 20 veinte de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

7.- Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. El día 12 doce de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el escrito que remitió el recurrente a través del sistema Infomex, el día 06 seis de junio del presente año, a través del cual se manifestó en relación a los

documentos remitidos por el sujeto obligado. El acuerdo anterior, se notificó por listas el día 13 trece de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios; toda vez que, el término para interponer recurso de revisión concluyó el día 25 veinticinco de mayo del año en curso, por lo que en efecto, se determina que el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en **no permitir el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en artículo 99 de la ley de la materia.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Este Pleno considera, que el objeto del recurso de revisión ha dejado de existir, toda vez que el agravio del recurrente consiste en que **no se le dio respuesta a lo peticionado**.

Por su parte, el sujeto obligado determinó su respuesta como **afirmativa** y adjuntó el oficio **DA/0373/2018** suscrito por el Director de Área Administrativa, de Unidades Administrativas de Apoyo Despacho del Gobernador, a través de la cual señaló:

*“en atención y seguimiento al oficio número **UT/SGG/0757/18**, en el cual solicita la siguiente información “cuantos servidores y funcionarios públicos están adscritos a la Coordinación general de Transparencia e información pública” hago de su conocimiento que es 1 (uno)*

Además, **a través de su informe de Ley**, manifestó: *“Una vez analizado el agravio formulado por el recurrente, es pertinente realizar el siguiente análisis conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

Para tener la calidad de servidor público, deben cumplirse los extremos del artículo 2 de la citada Ley...es un requisito sine qua non expedir y contar con un nombramiento que

ESTADO DE JALISCO SECRETARÍA DE ECONOMÍA

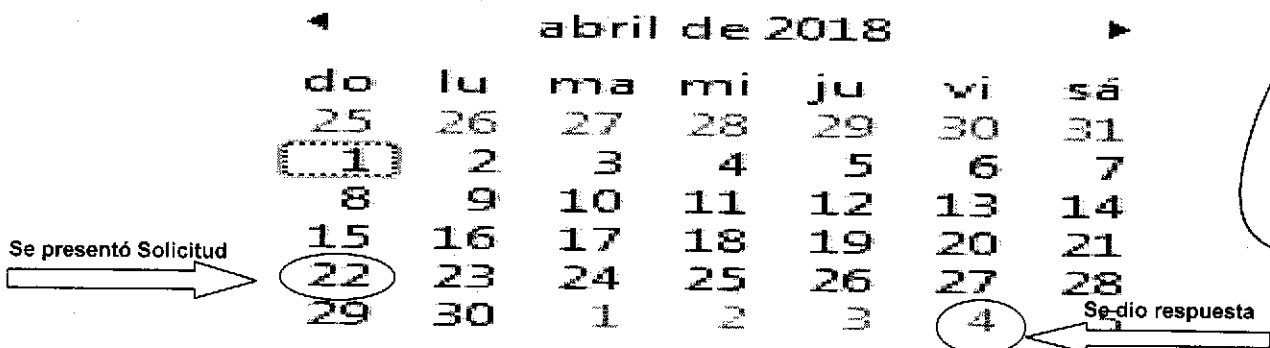
corresponda a alguna plaza legalmente autorizada, para la persona que labora o desempeña funciones inherentes a la misma.

Bajo tal lógica, son 8 servidores públicos los que laboran en esta Coordinación General de Transparencia e Información Pública.

Ahora bien, por lo que ve a los funcionarios públicos el artículo 3, fracción I inciso a) punto 1° de la referida Ley... establece lo siguiente...

Una vez analizado el contenido normativo de dicho numeral, no se advierte ningún funcionario público laborando en la Coordinación General de Transparencia e Información Pública..." (sic)

En primer término, es de mencionar que la solicitud de información fue presentada el día domingo 22 veintidós de abril del presente año, por lo que, se recibió oficialmente el día lunes 23 veintitrés del mismo mes y año, así, el término de los ocho días hábiles para dar respuesta previsto en el numeral 84.1¹ de la Ley de la materia concluyó al sujeto obligado, el día 04 cuatro de mayo del mismo año, (1° primero de mayo considerado como día inhábil), fecha en la que el sujeto obligado notificó la respuesta al ahora recurrente vía Sistema Infomex; tal como muestra en las siguientes imágenes:



Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Inicializar sistema	22/04/2018 11:16	22/04/2018 12:38	En proceso		Estado de Jalisco
Recepción de la solicitud	22/04/2018 12:38	22/04/2018 12:38	REGISTRO		Solicitantes
Notificar por correo nueva solicitud	22/04/2018 13:16	22/04/2018 13:16	En proceso	018 a aaj Eb l (a^A^A^ [^*) a^A^ a^A^ Oeak (AG^A^A^ A^A^ V(a) *) a^A^ a^A^ A OeA^* (A^A^A^ Q-4 (a^A^A^ A^A^A^A^ a^A^A^ a^A^ A^A^A^A^ A^* A^*) a^A^ a^* E	Despacho de Gobernador
Tiempo de canalización	22/04/2018 13:16	22/04/2018 13:16	En proceso		Estado de Jalisco
Recepción y determinación de competencia	22/04/2018 13:28	22/04/2018 13:47	En proceso de canalización		Despacho de Gobernador
¿El término procesal?	22/04/2018 13:47	22/04/2018 13:47	En proceso		Despacho del Gobernador
Verifica tiempos	22/04/2018 13:55	22/04/2018 13:55	En proceso		Despacho de Gobernador
Tiempo para respuesta	22/04/2018 13:55	22/04/2018 13:55	En proceso		Estado de Jalisco
Selección de un servidor público	22/04/2018 13:57	24/05/2018 13:57	En proceso		Despacho de Gobernador
A. Definir Plazo	23/04/2018 13:57	23/04/2018 13:58	En proceso		Estado de Jalisco
Única resolución de la solicitud	04/05/2018 13:57	04/05/2018 13:57	En proceso		Despacho de Gobernador
Determina el medio de Acceso y Forma	04/05/2018 13:57	04/05/2018 13:57	Determina respuesta	ELABORACION DE RESPUESTA	Despacho del Gobernador
Documenta la respuesta de la Infomex	04/05/2018 13:57	04/05/2018 13:58	ELABORACION DE RESPUESTA	RESPUESTA	Despacho de Gobernador

¹ Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Por otra parte, resulta importante señalar que, si bien el sujeto obligado determinó mediante el oficio **DA/0373/2018**, suscrito por el Director de Área Administrativa de Unidades Administrativas de Apoyo Despacho del Gobernador, que la respuesta a *"cuantos servidores y funcionarios públicos están adscritos a la Coordinación general de transparencia e información pública"* **hago de su conocimiento que es 1 (uno)**. A través de su informe de Ley, realizó diversas precisiones respecto de quienes son considerados como servidores públicos, ello a la luz del artículo 2 dos de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ante lo cual señaló que bajo esa lógica, son 08 ocho servidores públicos que laboran en esa Coordinación General de Transparencia e Información Pública.

Así las cosas, se tiene que el objeto del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el agravio del ciudadano cuando manifiesta que **no se le dio respuesta** ha sido desvirtuado, y si bien, como se dijo antes mediante la respuesta no se aclaró suficientemente cuántos de los que laboran en la Coordinación en cuestión tienen la calidad de servidores públicos, esto fue subsanado por el sujeto obligado mediante el informe ordinario de Ley, el cual fue notificado al recurrente el día 04 cuatro de junio del año en curso, vía Sistema Infomex, según consta a foja 21 veintiuno de actuaciones.

Es de señalar, que no pasan desapercibidas para los que aquí resolvemos las manifestaciones del recurrente, se citan de manera textual: *"Al tener que dar una explicación de que es un servidor público y que es un funcionario, me queda claro que hay más personas trabajando en dicha área que no caen dentro del supuesto de ser ni funcionarios o servidores públicos. Y eso es justo lo que quiero saber, cuantas personas están trabajando ahí, por mi desconocimiento del área no me permito saber (cuando presenté la solicitud) que además de funcionarios y servidores públicos existen otras personas que a su vez trabajan ahí."* (Lo subrayado es propio) Al respecto, se orienta al ciudadano para que, de ser su deseo presente una nueva solicitud de información, especificando la información que requiere, toda vez que, al no haber peticionado de origen ¿cuántas personas están trabajando en dicha coordinación sin distinguir servidores públicos, funcionarios o por contrato? No es posible que este órgano garante requiera al sujeto obligado por dicha información, en virtud de que no es procedente ampliar la solicitud de información a través del recurso de revisión, ello acorde al criterio 01/17² emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

² Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplien los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva. Resoluciones: • RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez. • RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos. • RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente d

Luego entonces, la materia del presente recurso de revisión ha sido rebasada, por lo que, acorde a lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

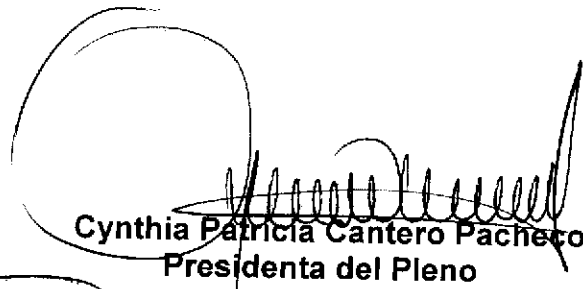
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.




Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 716/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 20 VEINTE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.

RIRG